



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA
Nº 1105-2019-A/MPP
San Miguel Piura, 20 de noviembre de 2019.

VISTOS:

El Expediente de Registro Nº 043684, de fecha 18 de octubre de 2019, sobre recurso de apelación presentado por doña Tania Marighella Ramírez Manrique, contra la Resolución de Alcaldía Nº 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019; Informe Nº 1806-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, de acuerdo al Decreto Supremo Nº 004-2019- JUS - Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Nº 27444, en relación a la facultad de contradicción en los recursos administrativos, textualmente señala:

"(...) 1.2 Principio del debido procedimiento.-

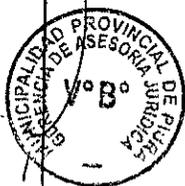
Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. La Institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vida administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

217.2 Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo;

217.3 No cabe la impugnación de actos que sean reproducción de otros anteriores que hayan quedado firmes, ni la de los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma.



217.4 Cabe la acumulación de pretensiones impugnatorias en forma subsidiaria, cuando en las instancias anteriores se haya analizado los hechos y/o fundamentos en que se sustenta la referida pretensión subsidiaria.

Artículo 218° Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo, se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión;

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince días perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.



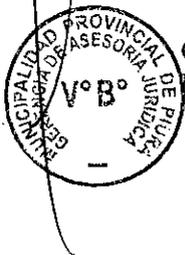
Que, con fecha 13 de junio de 2019, se emitió la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, textualmente se resolvió:

"(...) Artículo Primero.- Resolver los contratos de adjudicación de puestos otorgados a los poseionarios ubicados en el Mercado Minorista Las Capullanas, detallados en el anexo adjunto, por el incumplimiento de las disposiciones establecidas en la Ordenanza Municipal N° 125-00-CMPP, que establece: en el código 02-631 por tener puesto o tienda cerrado injustificadamente y código 02-632 por incumplir con el pago de derechos de ocupación de puesto o tienda por quince (15) días consecutivos o veinte (20) días acumulados, revirtiéndose a la Municipalidad Provincial de Piura. Artículo Segundo.- Las personas detalladas en el anexo adjunto deberán proceder en forma inmediata, al retiro de su mercadería, infraestructura, o cualquier otro material de su propiedad. Artículo Tercero.- Dejar sin efecto todo acto administrativo que se oponga a la presente resolución";



Que, conforme a la Solicitud de Registro N° 043684 de fecha 18 de octubre de 2019, la señora Tania Marighella Ramírez Manrique, presenta Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP, de fecha 13 de junio de 2019;

Que, ante lo actuado, la Gerencia de Asesoría Jurídica, a través del Informe N° 1806-2019-GAJ/MPP, de fecha 07 de noviembre de 2019, textualmente indicó y recomendó a la Gerencia Municipal:



"(...) Que, respecto a la facultad de contradicción de la administrada, el D.S.N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "Conforme a lo señalado en el artículo 120°, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo". Conforme se establece en el inciso 218.2 del Art.218° el plazo para la interposición de recursos es de quince (15) días. Que, conforme lo establece la norma, el plazo para la presentación de los recursos es de quince (15) días perentorios, por lo que considerando que la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP ha sido publicada el día 16 de junio del 2019 y el Recurso de Apelación ha sido presentado el 18 de octubre de 2019, se aprecia que se encuentra fuera del plazo establecido por ley, opinando la Gerencia de Asesoría Jurídica porque se declare improcedente por extemporáneo";



Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del despacho de la Gerencia Municipal de fecha 08 de noviembre de 2019 y en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972 en el Artículo 20° numeral 6);

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE POR EXTEMPORANEO**, el Recurso de Apelación, interpuesto mediante Expediente de Registro N° 043684, de fecha 18 de octubre de 2019, presentado por la señora Tania Marighella Ramírez Manrique, contra la Resolución de Alcaldía N° 527-2019-A/MPP de fecha 13 de junio de 2019, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme a lo señalado en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente a la Gerencia Municipal, Gerencia de Asesoría Jurídica, Gerencia de Servicios Comerciales, Oficina de Mercados y a la interesada, para los fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL PIURA
ALCALDIA
Pierre Gabriel Gutierrez Medina
Irag. Pierre Gabriel Gutierrez Medina
ALCALDE (e)